



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"



Oficina Regional de Administración y Finanzas

## RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

### N° 1125-2024-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 24 SEP. 2024

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

#### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 28 de agosto de 2024, interpuesto por la ciudadana **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Carta N° 286-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 08 de agosto del 2024, reporte N° 1151-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 29 de agosto de 2024 y Opinión Legal N° 70-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 16 de setiembre de 2024.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"*; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 217° establece *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro"*

ORAF	
DOC. N°	8289135
EXP. N°	5639213





Oficina Regional de Administración y Finanzas

*derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que mediante Reporte N° 1151-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 29 de agosto de 2024 el Sub Director de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Opinión Legal N° 70-2024-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de setiembre de 2024, el Director de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal.

Que, la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2011-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 14 de enero de 2021, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO ampliar el reconocimiento de tiempo de servicios de la pensionista ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA, de (22) años, (06) meses y (10) días a (23) años, (02) meses y (00) días, de servicios prestados a la administración pública.

Que, mediante escrito S/N, de fecha 19 de julio de 2024, la recurrente solicita se emita Resolución de reconocimiento de (23) años y (03) meses de servicios prestados al estado.

Que, mediante informe técnico N° 72-2024-ORAF-ORH-REM, de fecha 01 de agosto de 2024, la Coordinadora de Remuneraciones del Gobierno Regional de Junín refiere: "(...) esta instancia administrativa por el principio de legalidad no puede resolver dos veces por el mismo hecho. En tal sentido la solicitud de la emisión de una nueva resolución por el reconocimiento de (23) años y (03) meses de servicios prestados al estado recaería en un vicio administrativo (...)". Es esa línea con CARTA N° 286-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 08 de agosto de 2024, notifica a la Sra. Isabel Edith Aguirre Mendoza, lo señalado en el informe técnico.

Que, la recurrente presente recurso de apelación de fecha 26 de agosto de 2024 contra a carta N° 286-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 08 de agosto de 2024, señalando lo siguiente: se declare la nulidad y se retrotraiga las cosas al estado que le corresponde; asimismo se ordene emitir la respuesta al pedido efectuado por esta parte.

Que, el TUO de la Ley 27444 en el Título Preliminar en su art. IV "Principios del procedimiento Administrativo", numeral 1) sub numeral 1.1) refiere; Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares estén habilitados de hacer todo de lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacerse lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y se cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.





Que, del mismo cuerpo legal en el Título III de la revisión de los actos en vía administrativa, capítulo II Recursos Administrativos, artículo 220° recurso de apelación refiere; *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, del recurso de apelación, se advierte que la administrada pretende que se le haga un recalcu de su tiempo de servicios prestados al Estado y no una rectificación de error material como pretende; de ahí que la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2011-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 14 de enero de 2011, en el CONSIDERANDO, PRIMER PARRAFO, refiere "mediante informe técnico N° 030-2010-GRJ-ORAF-ORH-CEP, de fecha 16 de marzo del 2010, el coordinador de beneficio, Escalafón y Pensiones concluye que en la Resolución N° 4781-2010/ONP-GO, de fecha 20 de diciembre del 2000, existe un error material, reconociéndole a la pensionista ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA, como tiempo de servicio al 30 de agosto de 1996, el derecho a pensión por (22) años, (06) meses y (10) días, ya que revisando las constancias de Haberes y Descuentos remitidos a la ONP, concordante con el Informe Técnico N° 005-96-OSRA-OPER, del 26 de setiembre de 1996, se hace el cálculo para pensión provisional de Cesantía 90% a favor de la recurrente considerando e tiempo de servicio al 30 de agosto de 1996; un total de (23) años, (02) meses y (00) días, expediente que fue remitido a la ONP para el registro 20530, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 073-96-EF", Consecuencia lógica jurídica, en el caso de autos no corresponde una solicitud por error material porque ya se le ha sido resuelto en su tiempo de servicio al 30 de agosto de 1996, mediante informe técnico N° 005-96-OSRA-OPER, del 26 de setiembre de 1996, por un total de (23) años, (02) meses y (00) días; sin embargo de no estar de acuerdo la administrada con lo resuelto en la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2011-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 14 de enero de 2011, ha podido impugnar la presente mediante los recurso impugnatorios en el plazo de (15) días hábiles después de notificado la resolución, conforme al artículo 218° de la Ley de PROCEDIMIENTO Administrativo General – Ley 27444.

Por lo expuesto el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, Artículo 222 – Acto Firme, señala "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". A contrario sensu la administrada vuelve a presentar una solicitud con el fin de que se le vuelva a calcular el tiempo de servicios, después de (13) años aproximadamente de la emisión de la Resolución en cuestión; sin embargo, la resolución ha adquirido la calidad de acto firme, por tanto, ya no corresponde volver a emitir un nuevo pronunciamiento; porque la resolución ha adquirido la calidad de firme.





"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"



Oficina Regional de Administración y Finanzas

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Carta N° 286-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 08 de agosto de 2024, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a la ciudadana **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

  
.....  
C.P.C. Mariana Liz Quispe Salas  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 24 SEP 2024

  
.....  
Abg. LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)